



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ESCUELA JUDICIAL

DENUNCIA

**CONTRA EL POSTULANTE AL CARGO
DE MINISTRO DE CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DR. JOSÉ AGUSTIN DELMÁS
AGUIAR.**

Zimbra:

secretaria.general@cm.gov.py

Re: CONSULTAS Y DENUNCIAS



mar., 12 de oct. de 2021 09:53

4 ficheros adjuntos

Señor
Abg. Óscar Paciello Samaniego
Presidente del Consejo de la Magistratura
Presente

Señor presidente

Me dirijo a usted a fin de presentar al Consejo una nota de oposición a la candidatura del **Dr. José Agustín Delmás Aguiar**, al cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en el marco del proceso de selección convocado por el Edicto N° 07/2021.

Aprovecho para subrayar que, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y promulgar la Ley N° 01/89, el Estado paraguayo se comprometió a respetar, proteger y promover los derechos humanos, por lo tanto, la actuación de un juez o magistrado que aspira ocupar el cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia, debería demostrar un compromiso permanente e inquebrantable con los derechos humanos.

Atentamente.



Motivo: **Denuncias a postulantes**

Postulante Denunciado: **José Agustín Delmás Aguiar**

Mensaje: **NOTA DE OPOSICIÓN A LA CANDIDATURA DEL DR. JOSÉ AGUSTÍN DELMÁS AGUIAR AL CARGO DE MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
El Acceso a la Información Pública está reconocido como un derecho humano por el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la que fue ratificada por el Estado paraguayo e incorporada en la Ley N° 01/89. El citado derecho está garantizado además por el Art. 28 nuestra Constitución Nacional, y reglamentado por la Ley N° 5282, el Decreto N° 4064 y

la Acordada de la CSJ N° 1005. 1. Acción de Amparo Constitucional - Expediente N° 905/2021 El 11 de junio de 2021, este accionante promovió una acción de amparo constitucional contra la Contraloría General, por haber denegado tácitamente, durante casi dos años, el suministro del dictamen jurídico sobre una auditoría de gestión, solicitada por un grupo de vecinos del barrio Mburucuyá, de Asunción. La acción fue patrocinada por el destacado Dr. Martín Almada, descubridor del Archivo del Terror y único compatriota galardonado con el Premio Nobel Alternativo, y el sorteo de rigor determinó que la acción de amparo sea resuelta por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, a cargo del Juez Dr. José Agustín Delmás Aguiar, dando origen al Expediente N° 905/2021. Con gran sorpresa, al responder a la acción de amparo, la Contraloría General alegó que, por provencia de puño y letra del anterior Contralor General, Abg. José Enrique García Ávalos, del 17 de julio de 2018, se había dispuesto el archivamiento del caso. El 19 de junio de 2021, el Juzgado dictó la S.D. N° 18, que resolvió no hacer lugar a la acción de amparo promovida por el accionante. El 21 de junio de 2021, el accionante presentó al Juzgado un recurso de aclaratoria con relación a seis puntos observados de la S.D. N° 18. El 22 de junio de 2021, el Juzgado dictó la sentencia aclaratoria S.D. N° 19, que responde a los seis puntos observados por el accionante. 2.

Agotamiento de las vías ordinarias Uno de los puntos observados en la S.D. N° 18 dice lo siguiente: "En primer lugar, se debe analizar la procedencia de la acción de amparo, en este caso, deben conserarse las siguientes cuestiones; 1) la urgencia del caso, 2) el agotamiento de las vías ordinarias 3) peligro inminente de lesión a derechos constitucionales". (negritas del accionante) En realad, los tres presupuestos establecos por el Art. 134 de la Constitución Nacional, para la procedencia de una acción de amparo, son los siguientes: 1) acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autorad o de un particular; 2) lesión de derechos o garantías consagradas en la Constitución Nacional o en la ley; y 3) urgencia del caso. Para rebatir al segundo supuesto mencionado por el Juzgado, el accionante aludió en el recurso de aclaratoria al Acuerdo y Sentencia N° 180, del 28 de mayo de 1.996, que fue dictado por la Corte Suprema de Justicia en la causa caratulada: "Acción de Inconstitucionalad en el juicio: Humberto León Rubín s/Recurso de Amparo". En la mencionada resolución, el entonces ministro Dr. Luís Lezcano Claude había manifestado que: "Es sabo que el agotamiento previo de las vías ordinarias no debe ser exigo cuando ello fuere imposible por la urgencia del caso. En el presente caso, la urgencia del mismo impió recurrir previamente a las vías administrativas, y esta circunstancia, habilitó la vía del amparo. Casos como el presente en que el recurso a las vías ordinarias puede tornar inútil el reconocimiento de un derecho por su extemporanead, son los que han determinado la creación de la garantía constitucional del amparo, con la cual se busca subsanar este inconveniente mediante la protección inmediata de los derechos de las personas, por una vía breve y sumaria". Por su parte, el entonces ministro Dr. Oscar Paciello Candia había manifestado que: "En nuestra actual Constitución, desde el Preámbulo, se establece claramente que toda la normativa de la Constitución parte de un supuesto fundamental: la dignad de la persona humana. Este es el basamento liminar de todo el orden constitucional. Lo que traduco en expresiones más simples significa que el Estado se constituye con el propósito, con la finalidad de tornar vigentes y operantes los derechos humanos, y no, como no pocos sostenían, que es el Estado el dispensador de derechos, razón por la que se debía pedir \"permiso\" para ejercerlos. Esta es una concepción totalitaria. Algunas Constituciones hasta hoy mantienen aquello de que \"los derechos se ejercen de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio\"; infeliz expresión esta que ha so borrada de nuestro máximo texto por el constituyente de 1992". Al responder a ese punto observado por el accionante, la S.D. N° 19 dice lo siguiente: "Así en

primer lugar, con respecto al primer punto del escrito de referencia, el accionante solicita se aclare si las vías ordinarias constituían o no un requisito ineludible para hacer lugar a la presente acción. En este primer lugar se debe tener en cuenta que, efectivamente, el agotamiento de las vías ordinarios es imprescindible, ello se desprende de lo que dispone la Ley N° 5282/14 en su artículo 23 y siguientes, así como la Acordada N° 1005/15...". (negritas del propio Juzgado) A ese respecto, el Art. 23 de la Ley N° 5282 dice: "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconseración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública". (negritas del accionante) Además, el Art. 1 de la Acordada N° 1005 de la Corte Suprema de Justicia, dice: "Establecer que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo". (negritas del accionante) En el caso denunciado por el accionante, la respuesta evasiva o dilatoria de la Contraloría General a la solicitud de información pública presentada, durante casi dos años, tuvo el mismo efecto que una denegatoria tácita, por lo tanto, la acción de amparo se justifica plenamente porque el derecho humano de Acceso a la Información Pública fue vulnerado. Por consiguiente, a parte de las otras observaciones, la exigencia del Juzgado en cuanto a la necesad de agotar las vías ordinarias para la procedencia de la acción de amparo, es totalmente arbitraria, porque no se ajusta a la Constitución Nacional, a la Ley N° 5282, al Decreto N° 4064 ni a la Acordada N° 1005, al tiempo que ignora lo que habían expresado en otro juicio los ex ministros de la Corte Suprema de Justicia, Luís Lezcano Claude y Oscar Paciello Candia, conforme fue relatado en el recurso de aclaratoria. 3. Conclusión Al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y promulgar la Ley N° 01/89, el Estado paraguayo se comprometió a respetar, proteger y promover los derechos humanos, por lo tanto, un juez o magistrado que aspira a ocupar el cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia, debería demostrar una trayectoria comprometa con los derechos humanos.

 **Sentencia Definitiva N° 18.pdf**

395 KB

 **Edicto N° 07-2021 - Nota de oposición a la candidatura del Dr José Agustín Delmás Aguiar.pdf**

627 KB

 **Recurso de Aclaratoria.pdf**

800 KB

 **Sentencia Definitiva N° 19.pdf**

301 KB



S.D. S.D. N°: 18

VISTA: La acción de AMPARO DE PRONTO DESPACHO promovido por el señor **JULIO CESAR MARIA PALLAROLAS DURAND** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y;

RESULTA:

Que, en fecha 11 de junio de 2021, el señor **JULIO CESAR MARIA PALLAROLAS DURAND** por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de amparo de pronto despacho en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Que, por providencia de fecha 11 de junio de 2021, el Juzgado tiene por iniciada la acción de pronto despacho promovida y en consecuencia, corre traslado a la demandada a fin de que eleve informe correspondiente en el plazo de 72 horas.

Que, en fecha 14 de junio de 2021, la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contesta el traslado conferídole.

Que, por providencia de fecha 16 de junio de 2021, se tiene por contestado el traslado y de conformidad a lo que dispone el Art. 576 de C.P.C se llama autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

Que, obra en autos, el escrito presentado por el señor **JULIO CESAR MARIA PALLAROLAS DURAND** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, expresando entre otras cosas: *ANTECEDENTES: en el año 2002 los vecinos de cinco barrios de Asunción: Sajonia, Obrero, Republicano, Villa Aurelia y Pinozá, mantuvieron un conflicto con la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que proyectaba instalar subestaciones y líneas eléctricas de media y alta tensionen los mencionados barrios.*

El caso llegó a la Contraloría General, que dispuso la realización de un examen especial o auditoria de gestión de la ANDE, por Resolución CGR N° 518/03, del 05 de junio del 2003, con el objetivo de verificar las medidas de protección contra los riesgos de bio-efectos que serían originados por la implementación de los sistemas de transmisión y distribución de alta y media tensión del Proyecto de Mejoramiento del Sistema Metropolitano (PG-P11). El informe final sobre ese importante trabajo fue publicado en noviembre de 2003.

En las páginas 7 y 8, el informe alude al acuerdo alcanzado entre la ANDE, La Junta Municipal de Asunción, la Defensoría Vecinal, la Defensoría del Pueblo y los

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



vecinos, y menciona que, en base a ese acuerdo, el proyecto de construcción de la subestación Pinozá sería trasladado a otro sitio. En otras secciones, el informe corrobora la preocupación de los vecinos, aportando importantes datos con relación a los efectos de las radiaciones no ionizantes sobre la salud y la vida de las personas.

En vista de ese relevante antecedente, en los meses de setiembre y octubre de 2015, varios vecinos del barrio Mburucuyá de Asunción solicitaron al Contralor General Interino, Abg. Roy Rodgers Canás, la realización de una auditoría de gestión de las siguientes instituciones públicas responsables por el proyecto y la habilitación de la subestación Mburucuyá: Administración Nacional de Electricidad (ANDE), el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), secretaria del ambiente (SEAM), junta Municipal de Asunción (JMA) y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

A pesar del compromiso de respetar y proteger los derechos humanos que asumió nuestro Estado a nivel Internacional y de las obligaciones que le corresponden a la institución de control según la Ley N° 276, la Contraloría General no presentó hasta ahora ningún informe final sobre las auditorías solicitadas, y con su omisión permitió que los derechos humanos de los vecinos del barrio Mburucuyá fuesen vulnerados impunemente, por la construcción y puesta en servicio oficialmente de la referida subestación, el 01 de agosto de 2018.

Descripción de los hechos:

El 26 de junio de 2019, este accionante y otros vecinos del barrio Mburucuyá, con el patrocinio del Dr. Martín Almada, presentaron una nota al Contralor General, Dr. Camilo Daniel Benítez Aldana, para solicitar un dictamen con relación a la gestión de la Municipalidad de Asunción, la ANDE y el Ministerio de Desarrollo Ambiental y Sostenible, en el marco del proyecto y habilitación de la subestación Mburucuyá, y además pidieron que las autoridades de esas instituciones, que habrían incurrido en acciones u omisiones, ilegales e ilegítimas, fueran denunciadas ante el Ministerio Público, como establece la Ley 276. Esa nota originó el expediente CGR N° 12742/19.

El 01 de diciembre de 2019, este accionante utilizó el portal unificado de información pública para presentar la Solicitud N° 26891, dirigida a la Contraloría General, que requería las siguientes informaciones públicas:

- a) Copia de los dictámenes y otros documentos emitidos por la institución y las instituciones auditadas en el marco del expediente N° 12742/19;
- b) Copia de las denuncias ante el Ministerio Público contra las autoridades de la Municipalidad de Asunción, la Administración Nacional de Electricidad y el Ministerio de Desarrollo Ambiental y Sostenible;
- c) Copia de los documentos que corroboren la prosecución del examen especial de la gestión de Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en el proceso de habilitación de la Subestación Mburucuyá.

El 26 de diciembre de 2019l, debido a la denegatoria tacita de la institución de control en suministrar la información solicitada, este accionante presentó recurso de reconsideración habilitado por el art. 21 de la ley 5282.

El 27 de enero de 2020, la CGR publica el siguiente mensaje en el referido portal: "Buenos días Sr. Julio Cesar Pallarolas, por este medio se comunico (a) que la Dirección de Asuntos Jurídicos informo (ó) a esta Dirección General de Integridad Pública que en los primeros días de febrero estarían emitiendo el Dictamen Jurídico en el marco del expediente CGR N° 12742/19. Para cualquier consulta puede comunicarse al 6200436. Dirección de Gestión Anticorrupción"

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



El 22 de febrero de 2020, la CGR responde en los siguientes términos: “Por instrucciones de la Dirección General de Integridad Pública y Transparencia, se comunica lo siguiente: la Dirección de Asuntos Jurídicos por Memorando DGAJ N°24/2020 informa que por providencia de fecha 31 de enero de 2020, se remitió el expediente CGR N° 12742/19 a la Dirección de Control de Administración Descentralizada, a fin de que la misma informe si se han realizado tareas de control con relación a la denuncia obrante en el citado expediente. Posteriormente, el titular de la DGCAD, pone a conocimiento que el mismo expediente fue remitido a la Dirección de Control de Obras Públicas, a través del Memorando CGR/DGCAD N° 008/2020. Finalmente mencionan, que una vez proporcionados los informes correspondientes por las unidades misionales, se expedirá respecto a lo planteado en el expediente CGR N°12742/19...

Posteriormente, el 28 de abril de 2021, en vista de la falta de respuestas de la CGR durante más de un año, el accionante envía un mensaje a través del portal, para averiguar si había sido emitido el dictamen en con relación al expediente CGR N°12742/19 y solicitar una copia.

El 29 de abril de 2021, el accionante recibe un correo electrónico del Sr. Jorge Raúl Aquino Ayala, en su dirección electrónica particular, que, en nombre de la CGR exige la presentación de una nueva solicitud de información pública para atender el pedido.

El 11 de mayo de 2011, el accionante utiliza el portal unificado de información pública para presentar solicitud N° 42577, de acuerdo al requerimiento de la CGR.

El 02 de junio de 2021, cuando expiraba el plazo legal de 15 días hábiles para responder, la demandada envía el siguiente mensaje a través del portal: “La Dirección Anticorrupción dependiente de la Dirección General de Integridad Pública y Transparencia informa que la solicitud está siendo procesada, aguardando respuesta de la Unidad pertinente”

El 05 de junio de 2021, este accionante responde a la CGR en los siguientes términos: “la respuesta recibida de la institución el 02/06/2021 es injustificada, en vista de los antecedentes referidos en la solicitud, y además no encuentra sustento en la Ley 5282 ni en el Decreto 4064. La ley 5282, que reglamenta el derecho humano de acceso a la información pública, y también la responsabilidad personal que corresponde a los funcionarios por sus acciones u omisiones (Art. 5 y 28). Considerando la respuesta de la CGR me agravia, concedo a la institución un plazo de 72 horas, que expiran el miércoles 10/06/2021, para presentar el dictamen solicitud”. Luego el accionante corrigió un error, aclarando que el plazo concedido expiraba en realidad el jueves 10 de junio de 2021.

Habiendo expirado el plazo para llegar a un arreglo amistoso, mediante la entrega del documento requerido por la solicitud N° 42577, este accionante recurre a la garantía constitucional del amparo para que su derecho humano de acceso a la información pública sea respetado y protegido”.

Conforme sigue manifestando en el escrito de referencia, solicitando como petitorio que se haga lugar al amparo promovido, al cual este Juzgador se remite.-

Que, por providencia de fecha 11 de junio de 2021, el Juzgado tiene por iniciada la acción de pronto despacho promovida y en consecuencia, corre traslado a la demandada a fin de que eleve informe correspondiente en el plazo de 72 horas.

Que, en fecha 14 de junio de 2021, la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contesta el traslado conferídole, expresando entre otras cosas: “...en ese sentido, cumplimos en informar que con relación al caso de la Subestación Mburucuyá,

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



se encontró que la Dirección General de Control de Gestión Ambiental y Cultural del Estado elaboró el Informe Técnico DGCGACE, el cual tuvo acceso el recurrente y que motivara su pedido de informe. Asimismo, dicha dirección general en fecha 10 de julio de 2018 emitió Memorandum DGCGACE N° 101, que fuera puesto a conocimiento del entonces Contralor General Abg. Enrique García que dispuso el archivamiento por providencia de fecha 17 de julio de 2018, conforme se justifica con el citado instrumento que se adjunta...

Que, por providencia de fecha 16 de junio de 2021, se tiene por contestado el traslado y de conformidad a lo que dispone el Art. 576 de C.P.C se llama autos para sentencia.

Que, el **Artículo 134 de la Constitución Nacional** reza: **“DEL AMPARO:** *Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado”.-*

Que, procediendo al análisis de la cuestión presentada y solicitada por la amparista, así como las constancias de autos, a más de las disposiciones legales que rigen la materia, **este Juzgador** expone los puntos que hacen a la presente decisión.

En primer lugar, se debe analizar la procedencia de la acción de amparo, en este caso, deben considerarse las siguientes cuestiones; **1)** la urgencia del caso, **2)** el agotamiento de las vías ordinarias **3)** peligro inminente de lesión a derechos constitucionales. Es así que se debe tener en cuenta que, conforme el mismo accionante menciona en su escrito, ha solicitado información a la Contraloría General de la República, la cual no ha satisfecho sus preguntas, motivos por los cuales ha reiterado en dos ocasiones más las solicitudes de referencia. Dados estos antecedentes, tenemos que la Contraloría General de la República ha contestado dichas solicitudes en las fechas mencionadas en su contestación, a las cuales el accionante, ha podido tener el acceso correspondiente, así en un primer lugar no se puede observar cual sería el agravio que el accionante dice sentir, puesto que las solicitudes han sido contestadas en su oportunidad.

Con referencia específica a la solicitud de copias de denuncias, se debe tener en cuenta que si dichas denuncias no han sido formuladas, resulta imposible acceder a unas denuncias de las cuales no se puede tener una certeza de si han sido formuladas o no.

En cuanto a las copias solicitadas en los puntos a) y c), siempre teniendo en cuenta la contestación de la Contraloría General de la República y las documentales anexadas, dichos informes ya han sido evacuados en el año 2018 y una vez más, al momento de la contestación de este amparo de pronto despacho.

Que, en cuanto a los demás presupuestos que hacen a la viabilidad de la procedencia de un amparo constitucional, en estos autos, no se observan violaciones a derechos o garantías constitucionales, en el mismo sentido, no se ha demostrado la urgencia del caso, pues conforme se desprende del mismo escrito de promoción de la



presente acción, la información solicitada data de hace tiempo con lo que, por lógica consecuencia, esta acción ya no cumple con uno de los requisitos para la procedencia.

En otro orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que, así como se mencionara en párrafos anteriores, la CGR ya ha evacuado el informe solicitado en el año 2018, adjuntando a efecto el Informe Técnico DCGCSA el cual está a disposición del accionante. Por todos estos motivos, la presente acción de amparo resulta improcedente puesto que todos los informes solicitados han sido evacuados en su oportunidad.

Que, por último, en cuanto a las costas, considerando que ha habido actos de mala fe y se ha litigado dentro de lo que la buena fe promueve, de conformidad al Art. 261 del C.P.P., las costas deben ser impuestas en el orden causado.

RESUELVE:

- I. NO HACER LUGAR** a la presente Acción de AMPARO DE PRONTO DESPACHO promovido por el señor **JULIO CESAR MARIA PALLAROLAS DURAND** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
- II. IMPONER** costas en el orden causado.
- III. LIBRAR OFICIOS** a los efectos pertinentes.-
- IV. ANOTAR**, registrar, notificar y elevar ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



Firmado digitalmente por: JOSE AGUSTIN DELMAS AGUIAR (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: GABRIELA ANAHI BENITEZ YAMBAY (ACTUARIO/A)

NOTA DE OPOSICIÓN A LA CANDIDATURA DEL DR. JOSÉ AGUSTÍN DELMÁS AGUIAR AL CARGO DE MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Acceso a la Información Pública está reconocido como un derecho humano por el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la que fue ratificada por el Estado paraguayo e incorporada en la Ley N° 01/89.

El citado derecho está garantizado además por el Art. 28 nuestra Constitución Nacional, y reglamentado por la Ley N° 5282, el Decreto N° 4064 y la Acordada de la CSJ N° 1005.

1. Acción de Amparo Constitucional - Expediente N° 905/2021

El 11 de junio de 2021, este accionante promovió una acción de amparo constitucional contra la Contraloría General, por haber denegado tácitamente, durante casi dos años, el suministro del dictamen jurídico sobre una auditoría de gestión, solicitada por un grupo de vecinos del barrio Mburucuyá, de Asunción.

La acción fue patrocinada por el destacado **Dr. Martín Almada**, descubridor del Archivo del Terror y único compatriota galardonado con el Premio Nobel Alternativo, y el sorteo de rigor determinó que la acción de amparo sea resuelta por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, a cargo del Juez **Dr. José Agustín Delmás Aguiar**, dando origen al Expediente N° 905/2021.

Con gran sorpresa, al responder a la acción de amparo, la Contraloría General alegó que, por providencia de puño y letra del anterior Contralor General, **Abg. José Enrique García Ávalos**, del 17 de julio de 2018, se había dispuesto el archivamiento del caso.

El 19 de junio de 2021, el Juzgado dictó la S.D. N° 18, que resolvió no hacer lugar a la acción de amparo promovida por el accionante.

El 21 de junio de 2021, el accionante presentó al Juzgado un recurso de aclaratoria con relación a seis puntos observados de la S.D. N° 18.

El 22 de junio de 2021, el Juzgado dictó la sentencia aclaratoria S.D. N° 19, que responde a los seis puntos observados por el accionante.

2. Agotamiento de las vías ordinarias

Uno de los puntos observados en la S.D. N° 18 dice lo siguiente: "En primer lugar, se debe analizar la procedencia de la acción de amparo, en este caso, deben considerarse las siguientes cuestiones; 1) la urgencia del caso, 2) **el agotamiento de las vías ordinarias** 3) peligro inminente de lesión a derechos constitucionales". (negritas del accionante)

En realidad, los tres presupuestos establecidos por el Art. 134 de la Constitución Nacional, para la procedencia de una acción de amparo, son los siguientes: 1) acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular; 2) lesión de derechos o garantías consagradas en la Constitución Nacional o en la ley; y 3) urgencia del caso.

Para rebatir al segundo presupuesto mencionado por el Juzgado, el accionante aludió en el recurso de aclaratoria al Acuerdo y Sentencia N° 180, del 28 de mayo de 1.996, que fue dictado por la Corte Suprema de Justicia en la causa caratulada: "Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Humberto León Rubín s/Recurso de Amparo".

En la mencionada resolución, el entonces ministro **Dr. Luís Lezcano Claude** había manifestado que: "Es sabido que el agotamiento previo de las vías ordinarias no debe ser exigido cuando ello fuere imposible por la urgencia del caso. En el presente caso, la urgencia del mismo impidió recurrir previamente a las vías administrativas, y esta circunstancia, habilitó la vía del amparo. Casos como el presente en que el recurso a las vías ordinarias puede tornar inútil el reconocimiento de un derecho por su extemporaneidad, son los que han determinado la creación de la garantía constitucional del amparo, con la cual se busca subsanar este inconveniente mediante la protección inmediata de los derechos de las personas, por una vía breve y sumaria".

Por su parte, el entonces ministro **Dr. Óscar Paciello Candia** había manifestado que: "En nuestra actual Constitución, desde el Preámbulo, se establece claramente que toda la normativa de la Constitución parte de un supuesto fundamental: la dignidad de la persona humana. Este es el basamento liminar de todo el orden constitucional. Lo que traducido en expresiones más simples significa que el Estado se constituye con el propósito, con la finalidad de tornar vigentes y operantes los derechos humanos, y no, como no pocos sostenían, que es el Estado el dispensador de derechos, razón por la que se debía pedir "permiso" para ejercerlos. Esta es una concepción totalitaria. Algunas Constituciones hasta hoy mantienen aquello de que "los derechos se ejercen de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio"; infeliz expresión esta que ha sido borrada de nuestro máximo texto por el constituyente de 1992".

Al responder a ese punto observado por el accionante, la S.D. N° 19 dice lo siguiente: "Así en primer lugar, con respecto al primer punto del escrito de referencia, **el accionante solicita se aclare si las vías ordinarias constituían o no un requisito ineludible para hacer lugar a la presente acción.** En este primer lugar se debe tener en cuenta que, efectivamente, el agotamiento de las vías ordinarias es imprescindible, ello se desprende de lo que dispone la Ley N° 5282/14 en su artículo 23 y siguientes, así como la Acordada N° 1005/15..." (negritas del propio Juzgado)

A ese respecto, el Art. 23 de la Ley N° 5282 dice: "**En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.**" (negritas del accionante)

Además, el Art. 1 de la Acordada N° 1005 de la Corte Suprema de Justicia, dice: "**Establecer que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.**" (negritas del accionante)

En el caso denunciado por el accionante, la respuesta evasiva o dilatoria de la Contraloría General a la solicitud de información pública presentada, durante casi dos años, tuvo el mismo

efecto que una denegatoria tácita, por lo tanto, la acción de amparo se justifica plenamente porque el derecho humano de Acceso a la Información Pública fue vulnerado.

Por consiguiente, a parte de las otras observaciones, la exigencia del Juzgado en cuanto a la necesidad de agotar las vías ordinarias para la procedencia de la acción de amparo, es totalmente arbitraria, porque no se ajusta a la Constitución Nacional, a la Ley N° 5282, al Decreto N° 4064 ni a la Acordada N° 1005, al tiempo que ignora lo que habían expresado en otro juicio los ex ministros de la Corte Suprema de Justicia, **Luís Lezcano Claude** y **Oscar Paciello Candia**, conforme fue relatado en el recurso de aclaratoria.

3. Conclusión

Al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y promulgar la Ley N° 01/89, el Estado paraguayo se comprometió a respetar, proteger y promover los derechos humanos, por lo tanto, un juez o magistrado que aspira a ocupar el cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia, debería demostrar una trayectoria comprometida con los derechos humanos.

OBJETO: RECURSO DE ACLARATORIA

SEÑOR JUEZ

DR. JOSÉ AGUSTÍN DELMÁS AGUIAR

JUZGADO PENAL DE GARANTÍA EN DELITOS

ECONÓMICOS DEL SEGUNDO TURNO

Julio César María Pallarolas Durand, con el patrocinio del **Dr. Martín Almada**, comparezco ante V.S. en la causa caratulada: **"Amparo promovido por Julio César Pallarolas Durand c/Contraloría General de la República"**, Expediente N° 905/2021, y respetuosamente manifiesto que vengo a interponer Recurso de Aclaratoria contra la S.D. N° 18, dictada el 19 de junio de 2021, con base en los Art. 386 a 389 de la Ley N° 1337, Código Procesal Civil.

Los puntos de la sentencia que necesitan ser aclarados por el Juzgado son los siguientes:

1. **DICE: "En primer lugar, se debe analizar la procedencia de la acción de amparo, en este caso, deben considerarse las siguientes cuestiones; 1) la urgencia del caso, 2) el agotamiento de las vías ordinarias 3) peligro inminente de lesión a derechos constitucionales".**

Con relación al segundo presupuesto, traemos a colación el Acuerdo y Sentencia N° 180, del 28 de mayo de 1.996, dictado en la causa caratulada: "Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Humberto León Rubín s/Recurso de Amparo".

En esa resolución, el entonces ministro Dr. Luís Lezcano Claude manifestó que: *"Es sabido que el agotamiento previo de las vías ordinarias no debe ser exigido cuando ello fuere imposible por la urgencia del caso. En el presente caso, la urgencia del mismo impidió recurrir previamente a las vías administrativas, y esta circunstancia, habilitó la vía del amparo. Casos como el presente en que el recurso a las vías ordinarias puede tornar inútil el reconocimiento de un derecho por su extemporaneidad, son los que han determinado la creación de la garantía constitucional del amparo, con la cual se busca subsanar este inconveniente mediante la protección inmediata de los derechos de las personas, por una vía breve y sumaria"*.

A su turno, el entonces ministro Dr. Óscar Paciello Candia manifestó que: *"En nuestra actual Constitución, desde el Preámbulo, se establece claramente que toda la normativa de la Constitución parte de un supuesto fundamental: la dignidad de la persona humana. Este es el basamento liminar de todo el orden constitucional. Lo que traducido en expresiones más simples significa que el Estado se constituye con el propósito, con la finalidad de tornar vigentes y operantes los derechos humanos, y no, como no pocos sostenían, que es el Estado el dispensador de derechos, razón por la que se debía pedir "permiso" para ejercerlos. Esta es una concepción totalitaria. Algunas Constituciones hasta hoy mantienen aquello de que "los derechos se ejercen de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio"; infeliz expresión esta que ha sido borrada de nuestro máximo texto por el constituyente de 1992"*.

POR TANTO: Se solicita al Juzgado aclarar si el agotamiento de las vías ordinarias constituía o no un requisito ineludible para hacer lugar a la presente acción de amparo, promovida a raíz de la vulneración de un derecho humano.

2. **DICE: "Dados estos antecedentes, tenemos que la Contraloría General de la República ha contestado dichas solicitudes en las fechas mencionadas en su contestación, a las cuales el accionante, ha podido tener el acceso correspondiente, así en un primer**

lugar no se puede observar cual sería el agravio que el accionante dice sentir, puesto que las solicitudes han sido contestadas en su oportunidad".

En realidad, el accionante tuvo acceso al informe DCGCSA del año 2018, cuando la Contraloría General respondió a la Solicitud N° 18062, del 04 de enero de 2019, muy anterior a la solicitud de información pública que originó la presente acción de amparo.

Las irregularidades observadas en la gestión de varias instituciones públicas, según el relato del referido informe DCGCSA, impulsaron la presentación de la nota del 26 de junio de 2019, dirigida al Contralor General, que inició el Expediente CGR N° 12742/19.

La Solicitud N° 26891, del 01 de diciembre de 2019, requirió informaciones sobre el Expediente CGR N° 12742/19, que no fueron suministradas por la institución, pero tampoco fueron denegadas expresamente, mediante una resolución suscrita por el propio Contralor General, como establece la Ley N° 5282. Al contrario, la Contraloría General se comprometió a expedir el dictamen jurídico sobre el referido expediente, para el mes de febrero de 2020, pero no consta que ese compromiso fuese honrado.

La Solicitud N° 42577, del 11 de mayo de 2021, que originó la presente acción de amparo, requirió una copia del mencionado dictamen jurídico, que no fue suministrado por la institución, pero tampoco denegado expresamente, puesto que el accionante recibió la siguiente respuesta de la Contraloría General: "*La Dirección de Anticorrupción dependiente de la Dirección General de Integridad Pública y Transparencia informa que la solicitud está siendo procesada, aguardando la respuesta de la Unidad pertinente*".

POR TANTO: Se solicita al Juzgado aclarar cuáles fueron las solicitudes respondidas por la Contraloría General de la República, y los documentos a los que supuestamente el accionante tuvo acceso, que sirvieron de fundamento para determinar que en este caso no existió conculcación del derecho de Acceso a la Información Pública.

3. **DICE: "Con referencia específica a la solicitud de copias de denuncias, se debe tener en cuenta que si dichas denuncias no han sido formuladas, resulta imposible acceder a unas denuncias de las cuales no se puede tener una certeza de si han sido formuladas o no"**.

Conforme al Art. 9, inciso g, de la Ley N° 276, la Contraloría General tiene el deber de denunciar ante la Justicia y el Poder Ejecutivo "*todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviaciones, con los organismos sometidos a su control, cuando estos actuasen con negligencia o deficiencia*".

La incerteza aludida por la sentencia, se debe a la omisión de la institución de control en informar acerca del cumplimiento de esa obligación en el presente caso.

POR TANTO: Se solicita al Juzgado aclarar que la incerteza acerca de la existencia de denuncias sobre las irregularidades observadas, no es atribuible a este accionante, sino a la omisión de información por parte de la Contraloría General.

4. **DICE: "En cuanto a las copias solicitadas en los puntos a) y c), siempre teniendo en cuenta la contestación de la Contraloría General de la República y las documentales anexadas, dichos informes ya han sido evacuados en el año 2018 y una vez más, al momento de la contestación de este amparo de pronto despacho"**.

Las copias requeridas a través de la Solicitud N° 26891, del 01 de diciembre de 2019, se refieren a documentos que deberían haber sido expedidos en el marco del Expediente CGR N° 12742/19, del 26 de junio de 2019, para denunciar la responsabilidad de los funcionarios implicados en las irregularidades observadas. Por consiguiente, los informes requeridos mediante esa solicitud, no fueron evacuados por la Contraloría General con los informes del año 2018 y tampoco con el informe presentado al Juzgado.

Como se mencionó más arriba, cuando la Contraloría General respondió a la Solicitud N° 26891, se comprometió a expedir el dictamen jurídico sobre el referido expediente, para el mes de febrero de 2020, pero no consta que ese compromiso fuese honrado.

POR TANTO: Se solicita al Juzgado aclarar el contenido del párrafo mencionado, porque las irregularidades relatadas en el informe DCGCSA no deben quedar impunes.

5. **DICE: "Que, en cuanto a los demás presupuestos que hacen a la viabilidad de la procedencia de un amparo constitucional, en estos autos, no se observan violaciones a derechos o garantías constitucionales, en el mismo sentido, no se ha demostrado la urgencia del caso..."**

Este accionante se reafirma en la denuncia de que la Contraloría General vulneró el derecho humano y constitucional de Acceso a la Información Pública que le corresponde, porque omitió presentar el dictamen jurídico sobre el Expediente CGR N° 12742/19, cuando respondió la Solicitud N° 42577 de información pública.

Además, en esta causa no se necesita demostrar la urgencia que reviste el caso, porque de acuerdo a la Acordada N° 1005 de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo es la vía idónea para restablecer el respeto y la protección del derecho humano y constitucional de Acceso a la Información Pública que fue conculcado.

POR TANTO: Se solicita al Juzgado aclarar el contenido del párrafo mencionado, para establecer coherencia con la decisión de la máxima autoridad del Poder Judicial, y también para honrar el compromiso internacional de respetar, defender y divulgar los derechos humanos, que asumió el Estado paraguayo.

6. **DICE: "Que, por último, en cuanto a las costas, considerando que ha habido actos de mala fe y se ha litigado dentro de lo que la buena fe promueve..."**

Evidentemente, se trata de un error de redacción, porque de acuerdo con el contexto debería decir: "no ha habido actos de mala fe..."

POR TANTO: Se solicita al Juzgado corregir el texto.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA





CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
LUNES, 21 DE JUNIO DE 2021 A LAS 09:37:44, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: MARTIN ALMADA CI. 170804



NOMBRE
TAMAÑO
FECHA DE
REGISTRO
ELECTRÓNICO

Recurso de Aclaratoria.pdf1708049370
772,3 KB
21/06/2021 09:37:55

0539AD9F8A8F6956CA83B8D08826B
4A20539AD9F8A8F6956CA83B8D088
26B4A20539AD9F8A8F6956CA83B8D
08826B4A20539AD9F8A8F6956CA83
B8D08826B4A20539AD9F8A8F6956C
A83B8D08826B4A20539AD9F8A8F69



CONFIDENCIAL

VISTO: la solicitud de aclarar

C

Que, el Juzgado por S.D. N° 1 sigue: **NO HACER LUGAR** al amparo costas en el orden causado.

Que, en fecha 21 de junio de 2021, el accionante **JULIO CESAR PALLAROLAS** presenta escrito solicitando la aclaratoria de la mencionada sentencia definitiva, a la cual este Juzgador se remite.

Que, el *Art. 126 del C.P.C.*, dispone: "**ACLARATORIA.** Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación".-

Que, este **Juzgador,** en atención a lo precedentemente expuesto y en observación a la norma legal transcrita, estima pertinente mencionar los puntos que hacen a la presente resolución. Así en primer lugar, con respecto al primer punto del escrito de referencia, *el accionante solicita se aclare si las vías ordinarias constituían o no un requisito ineludible para hacer lugar a la presente acción.* En este primer lugar se debe tener en cuenta que, efectivamente, el agotamiento de las vías ordinarias es imprescindible, ello se desprende de lo que dispone la Ley N° 5282/14 en su artículo 23 y siguientes, así como la Acordada N° 1005/15. En este orden de consideraciones se tiene que el recurrente sugiere la idea de que si agotadas las vías ordinarias resultaría como consecuencia que se haga lugar a la acción. El amparo de pronto despacho fue resuelto en atención a la cuestión de fondo conforme los fundamentos que fueron expuestos en la mencionada sentencia definitiva. Como se dijera oportunamente, los datos solicitados por el accionante ya fueron proveídos conforme se desprende de la contestación de la Contraloría General de la República y una vez más, fueron anexados a este expediente, por lo cual, Julio Pallarolas tuvo y tiene pleno acceso a dichas informaciones, lo cuales están a su disposición cuando el mismo crea conveniente presentarse a secretaría a interiorizarse de las documentales anexadas.

Que, en segundo lugar, la **sentencia definitiva sobre la cual se solicita aclaratoria,** no tiene omisiones, errores ni expresiones oscuras, conforme se desprende, tanto de la contestación de la CGR como de las documentales anexadas, sobre los cuales este Magistrado no puede hacer un juicio de valor. Se debe tener en cuenta que, la información solicitada fue proveída, siempre sustentándose en los documentos presentados por la Contraloría General de la República, ahora bien, si estos datos proveídos en dicho informe se ajustan a la verdad o no, son erróneos o incompletos se encuentra ajeno a la valoración de este Juez, por lo que no se podría determinar sobre estos puntos, con lo que indefectiblemente a los efectos de obtener respuesta sobre esto, se deberá recurrir por la vía pertinente.

Que, en tercer lugar, se debe tener en cuenta que esta acción de **PRONTO DESPACHO** fue promovida a los efectos de obtener una respuesta por parte de la autoridad administrativa en cuanto a la información solicitada por el accionante, conforme a los propios argumentos del demandante, la subestación fue construida y sobre dichas autorización o auditoría fue solicitada la información pública, situación que aconteció en el año 2018 y con la contestación de este pronto

despacho. Ahora bien, existe una diferencia entre el amparo constitucional que resguarda la salud, educación, trabajo, los cuales, ante demora de la autoridad podría causar un daño irreparable en las personas; y una acción de pronto despacho a fin de obtener el pronunciamiento de la autoridad administrativa.

Que, en cuarto lugar, con respecto a las copias de supuestas denuncias formuladas por la Contraloría conforme a la Ley N° 276, nuevamente se debe mencionar al accionante que el cumplimiento o no de las atribuciones, facultades u obligaciones por parte de una autoridad administrativa escapa de las atribuciones o facultades de un Juzgador y menos a través de una acción de amparo de pronto despacho, por lo que nuevamente no se puede hacer juicio de valor sobre a quien es atribuible dicha situación, pues escapa de las atribuciones de este Juzgador, por lo que indefectiblemente deberá recurrir por las vías correspondientes.

Que, en cuanto al quinto punto del escrito de referencia, el accionante claramente confunde los roles atribuidos a cada parte dentro del sistema acusatorio garantista, pues para ello, se han establecido de manera clara, precisa e independiente, los roles del Ministerio Público, del Poder Judicial y de cada autoridad administrativa, por lo que **NO SE PUEDE DETERMINAR LA IMPUNIDAD O NO SOBRE INFORMES SOBRE LOS CUALES NO SE PUEDE VALORAR LA VERACIDAD O FALSEDAD DE DATOS, PARA ELLO DEBERÁ RECURRIR POR LAS VÍAS CORRESPONDIENTES.**

En cuanto al sexto punto del escrito de referencia, conforme acordada N° 1005 que ya fuera mencionada, se procede a reglamentar la acción judicial en cuanto a lo que información pública se refiere (Ley N° 5282), expresando claramente que la forma de tramitación es de juicio de amparo, **DICHO JUICIO SE ENCUENTRA REGULADO EN LOS ARTICULOS 565 EN ADELANTE DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, por lo que lo que la Acordada establece es el juicio que procede en caso de DENEGACION de información pública. Dicho pedido encuentra su procedimiento dentro del Código Procesal Civil, por lo que lo expresado en este sexto punto por parte del accionante carece de sustento, por los argumentos esgrimidos en este y los párrafos anteriores la aclaratoria debe ser rechazada.**

Que, en último lugar, con respecto a la imposición de costas, en este punto si ha habido un error material en cuanto al texto, por lo que corresponde aclarar solo este punto quedando establecido **“no ha habido actos de mala fe y se ha litigado dentro de lo que la buena fe promueve, de conformidad al Art. 261 del C.P.P., las costas deben ser impuestas en el orden causado”**.

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, el **JUEZ PENAL DE GARANTÍAS ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONOMICOS, SEGUNDO TURNO, DR. JOSE AGUSTIN DELMAS AGUIAR;**

RESUELVE:

- I. TENER** por resuelta la aclaratoria conforme a los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.
- II. ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Asunción, 13 de octubre de 2021.-

SEÑOR PRESIDENTE:

EL PROF. DR. JOSE AGUSTIN DELMAS AGUIAR, postulante al cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, se dirige a V.E. y a los demás miembros del Consejo de la Magistratura, a los efectos de contestar la Denuncia presentada por el Señor Julio Cesar María Pallarolas Durand, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Que, como antecedentes de la denuncia se tiene que, Julio Cesar Pallarolas junto con otros vecinos del barrio Mburucuyá, presentaron nota al CONTRALOR GENERAL a los efectos de solicitar un dictamen con relación a la gestión de la Municipalidad de Asunción, la ANDE y el Ministerio de Desarrollo Ambiental y Sostenible en el marco del proyecto y habilitación de la Subestación Mburucuyá y además pidieron que las autoridades de esas instituciones, que habrían incurrido en acciones y omisiones, ilegales e ilegítimas fueran denunciadas ante el Ministerio Público.

Que, en primer lugar, niego todos y cada unos de los hechos mencionados por el denunciante, conforme se expone a continuación:

La acción promovida por el denunciante se trata de un amparo de pronto despacho, el cual, conforme su propio nombre lo dice, se trata de un amparo promovido a fin de que, ante el silencio de la autoridad administrativa, esta se expida por orden judicial. Pues bien, de las constancias del expediente judicial, se tiene que una vez presentado el escrito de amparo de pronto despacho, se ha tenido por iniciada la acción y se ha intimado a la Contraloría General de la República a fin de que remita a esta Magistratura, la copia de los dictámenes solicitados, así como copia de la denuncia que la Contraloría debería haber hecho en caso de comprobarse la comisión de algún hecho punible.

Es así que, la CGR, ha contestado la intimación en fecha 14 de junio de 2021, en dicha contestación ha anexado copias de los dictámenes en el marco del expediente N° 12742/19, informando a su vez, que dichos dictámenes han sido evacuados ya en el año 2018 y se han puesto a disposición del accionante, es decir que, el propio Julio Cesar Pallarolas ha tenido acceso a dicha información en todo tiempo, por lo que se tiene que no existe suficiente motivación para la promoción de un amparo de pronto despacho, aun así se han iniciado los trámites correspondientes, y luego de ello, se ha resuelto rechazar el amparo de pronto despacho, pues como se dijera, el accionante ha tenido acceso a dicha información ya en el año 2018 y nuevamente a través de este pronto despacho, pues la CGR ha anexado los dictámenes y de nuevo, se ha puesto a disposición de Julio Cesar Pallarolas en Secretaría, así como se han digitalizado los mismos y se ha registrado en el Sistema Judisoft, por lo que siempre ha tenido libre acceso a las documentaciones solicitadas.

Que, en cuanto a s copias de las denuncias solicitadas, se ha dejado bien en claro tanto en la SD N° 18 de fecha 19 de junio de 2021, así como su aclaratoria a través de la S.D. N° 19 de fecha 22 de junio de 2021, la CGR no ha realizado ninguna denuncia, es decir que, a criterio de dicha entidad, de los informes y auditorías realizados, no se ha determinado la comisión de ningún hecho punible, motivo por el cual, no se ha formulado ninguna denuncia ante el Ministerio Público, ahora bien, lo que el accionante pretende es que se expidan copias de una denuncia que no existe, lo cual resulta de cumplimiento imposible, esta situación ha quedado bien clara, por lo que este Juez no puede comprender en qué momento se ha violado la ley de acceso a la información pública, cuando la información que realmente existe, se encuentra en el portal, en la CGR y en la Secretaría del Juzgado a mi cargo, a disposición del mismo.

Por lo que resulta totalmente falso que se ha negado el acceso a la información pública, puesto que de las copias de dictámenes solicitados, se han agregado al expediente judicial, aquellos que la CGR poseía en su poder y que realmente existían, en razón a que el accionante menciona que conforme a la Ley N° 276 la CGR debía haber realizado una denuncia, escapa de las atribuciones o poderes de este Magistrado expedir copias de una denuncia que no se ha realizado por ende, no existe.

Se ha intimado a la CGR remita las documentaciones exigidas por el amparista y se han puesto de manifiesto en la secretaría a fin de que el mismo acceda a ellos, por lo que el amparo ha sido rechazado, pues también, como el propio accionante menciona, los dictámenes solicitados ya habían sido publicados en la web correspondiente en el año 2018.

Asimismo, debe resaltarse que el accionante no ha interpuesto ningún recurso de apelación en contra de la SD N° 18 de fecha 19 de junio de 2021, por lo que el mismo, ha dejado de utilizar las herramientas previstas en la legislación vigente a fin de obtener un pronunciamiento se Superior Jerárquico.

Por último, bajo ningún contexto se puede hablar de violación de la ley de acceso a la información pública y transparencia, cuando la documentación ha estado siempre a disposición del accionante.

Así mismo, cabe resaltar que, en amparos constitucionales, se puede prescindir de recurrir por las vías ordinarias, cuanto la acción ilegítima este afectando o vaya a afectar gravemente un derecho constitucional referente a la integridad física o la vida misma, pues de ser así, podría incurrirse en una tardanza que afectaría gravemente dichos derechos y que de afectarse ya no podrían repararse. La acción de PRONTO DESPACHO promovida por Julio Cesar Pallarolas, refiere al derecho al acceso a la información, el cual, no reviste de urgencia ni gravedad, puesto que la información siempre a estado a disposición del mismo, por lo que no puede ni siquiera hablarse de una urgencia que amerite la promoción de una acción de amparo constitucional de pronto despacho, y que dicha urgencia se deba a la lesión inminente de un derecho que de producirse ocasionaría

un daño irreparable, pues NUEVAMENTE SE REPITE, LA INFORMACION HA ESTADO SIEMPRE A DISPOSICION DEL ACCIONANTE.

Por todo lo mencionado precedentemente, se PETICIONA:

1. TENER por contestado el traslado de la denuncia presentada en los términos del presente escrito;
2. RECHAZAR sin más trámites la denuncia presentada puesto que no se ajusta a derecho.

SERA JUSTICIA.



PROF. DR. JOSE AGUSTIN DELMAS AGUIAR

A. _____ S. _____ E.

DR. OSCAR PACIELLO

PRESIDENTE

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

E. _____ S. _____ D.



Recibi: Contestación de traslado de denuncia
Fecha: 13/10/2021 Hora: 08:20Hs.


Abg. Cecilia Martínez
Secretaría General
Consejo de la Magistratura

INFORMATION OF THE DISTRICT OFFICE
ACTION 12

For further information regarding this matter, please contact the District Office at [phone number].

12-1-1974

FOR THE DISTRICT OFFICE

[Handwritten signature]

RECEIVED
DISTRICT OFFICE



[Faint handwritten notes]